

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, adelantado por **MARIA TERESA NOREÑA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que fue adjudicada a este juzgado por reparto efectuado el pasado 08 de marzo del año en curso y correspondió a la radicación Nro. **2022-087**.Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretario

Auto Interlocutorio No.907

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA TERESA NOREÑA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por ella instaurado en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, bajo el número de radicado 2019-181.

Lo anterior, por cuanto aduce la parte actora que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las providencias judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

Antes de entrar a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la señora **MARIA TERESA NOREÑA DIAZ**., debe el Despacho realizar un análisis formal sobre el escrito gestor para decidir, tanto sobre su admisibilidad, como sobre la competencia de este juzgado para conocer del asunto sometido a su escrutinio. En este sentido, resulta necesario resaltar que la competencia es la facultad de la cual se encuentra revestido un juez para ejercer jurisdicción en

determinados asuntos y territorios. De tal manera que, para que la administración de justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y los administrados, es indispensable la intervención de un juez competente, es decir, un funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad de ejercerla sobre un caso determinado.

Al respecto, con relación a las circunstancias del caso concreto, estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De cara a lo anterior, tras ser verificado a través del sistema Siglo XXI, observa este Despacho que la sentencia evocada por el extremo promotor del litigio como título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, con radicado 2019-181.

En consecuencia y con base en el contexto normativo en cita, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde se tramitó el proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado, entre **MARIA TERESA NOREÑA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para tramitar la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado 2019-181, promovido por **MARIA TERESA NOREÑA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: Previas las anotaciones respectivas, remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

Juez

En estado Nro. **163** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **27 de septiembre de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA V
Secretario